



FACULTAD DE DERECHO

**LA FIGURA DEL JURADO EN EUROPA.
ESTUDIO COMPARATIVO EN ESPAÑA,
INGLATERRA Y ALEMANIA**

Autor: Guillermo Montejo García-Mochales
5ºE-3 C
Derecho Procesal

Director: Prof. Sara Díez Riaza
Madrid, Junio 2018

Índice de Contenido

1. RESUMEN	3
2. LISTADO DE ABREVIATURAS	5
3. INTRODUCCIÓN/ JUSTIFICACIÓN DEL TEMA	6
4. OBJETIVOS	7
5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	7
6. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DEL JURADO	8
7. COMPARATIVA DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE JURADO	10
a) Sujeto.....	10
i. Condiciones para ser jurado	10
ii. Excusas para no ser jurado	12
iii. Prohibiciones	13
iv. Incapacidades	14
v. Sistema de selección	15
b) Objeto (ámbito de aplicación). Delitos	18
c) Procedimiento	23
i. Proceso de constitución y recusación del jurado	23
ii. Presencia en el proceso	26
iii. Deliberación y toma de decisión	35
8. VINCULACIÓN VEREDICTO Y SENTENCIA	41
9. RECURSOS	45
10. CONCLUSIONES	50
11. BIBLIOGRAFÍA	53

1. RESUMEN

Este trabajo analiza la participación de la sociedad en el Tribunal del Jurado a través de tres sistemas europeos diferentes: los de España, Inglaterra y Alemania. Se trata de un análisis desde punto vista de procesal, estudiando los diferentes elementos que componen su figura y comparándolo con las características de los otros ordenamientos. Toda esta comparativa converge en un último punto, donde se busca estudiar la relación que existe entre el veredicto dictado por los miembros del jurado y la condena que finalmente se llega a imponer al acusado.

La administración de justicia no es solo competencia de jueces y magistrados. La Constitución Española prevee en su artículo 125 la participación de la sociedad en el sistema judicial mediante el Tribunal del Jurado, sin establecer el sistema del mismo. A lo largo de la historia, los diferentes ordenamientos han dado respuestas diferentes a esta cuestión, dando lugar a los Jurados puro, mixto y escabinado. La principal diferencia entre ellos radica en el grado de libertad que se le atribuye a una persona sin conocimientos legales para impartir justicia y el control que se ejerce sobre ella. Sin embargo, todos poseen un objetivo común: el acercamiento de la justicia a la sociedad, evitando que se considere una cuestión propia de un reducido grupo de la comunidad.

Palabras clave: tribunal, jurado, justicia, puro, escabinado, español, alemán, inglés, veredicto, sentencia, deliberación, miembro.

ABSTRACT

This report analyzes the participation of society in the Jury Court through three different European systems: Spain, England and Germany. It is an analysis from procedural point of view, studying the different elements that make up its figure and comparing it with the characteristics of the other systems. All this comparative converges in the final point, where it is analyzed the relation that exists between the verdict dictated by the members of the jury and the sentence that finally gets to impose to the defendant.

The administration of justice is not just a competence of judges and magistrates. The Spanish Constitution foresees in its article 125 the participation of society in the judicial system through the Jury Court, without establishing its system. Throughout history, the different judicial systems have given different answers to this question, giving rise to

pure, mixed and escabinaded juries. The main difference between them lies in the degree of freedom that is attributed to a person without legal knowledge to impart justice and the control exercised over it. However, all have a common goal: the approach of justice to society, preventing it from being considered a question of a small group of the community.

Keywords: court, jury, justice, pure, Spanish, German, English, verdict, sentence, deliberation, member

2. LISTADO DE ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial (ESP)
AG	Amtsgeritche, Juzgados de Primera Instancia (ALE)
CE	Constitución Española (ESP)
GVG	Ley de los Tribunales Alemanes (ALE)
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal (ESP)
LG	Landgeritche, Tribunales territoriales (ALE)
LJ	Ley del Jurado (ESP)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RAE	Real Academia de la Lengua Española
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del tribunal Superior de Justicia
TA	Tribunal de Apelación (ING)
TC	Tribunal de la Corona (ING)
TJ	Tribunal del Jurado (ESP)
TM	Tribunal de Magistrados (ING)
TS	Tribunal Supremo (ESP)
TSJ	Tribunal Superior de Justicia (ESP)

3. INTRODUCCIÓN/ JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Doce hombres sin piedad representa un drama donde un jurado es obligado a dictar un veredicto sobre un homicidio. La decisión parece casi unánime, existiendo un único miembro que considera al acusado no culpable. Sin embargo, a medida que avanza la obra, el miembro díscolo va sembrando la duda en el resto del jurado aprovechándose de la conciencia y responsabilidad que recae sobre los hombros del resto: un veredicto de culpabilidad supondría la condena a muerte del acusado.

Esta película es una muestra clara de las dificultades y consecuencias que supone dar la posibilidad, a una persona o grupo de personas sin conocimientos legales, de determinar el futuro de otra en base únicamente a unos hechos y unas pruebas practicadas

La administración de justicia es una de las tareas fundamentales de toda sociedad para garantizar el correcto desarrollo de la convivencia y el mantenimiento del orden social. Históricamente, esta función se ha atribuido a un reducido grupo de personas a las que el pueblo les conferiría una serie de competencias en base a sus conocimientos, reduciendo sus libertades, en pro de un bien común. Hobbes definió esta cuestión como el Estado, y atribuyo a los jueces el control de las relaciones sociales.

La atribución exclusiva de la capacidad de impartir justicia a los jueces ha provocado la desconfianza del sistema judicial, haciendo que se viera como una cuestión propia de las élites e incomprensible para las minorías. Los ordenamientos jurídicos, en su búsqueda por acercar la justicia a la sociedad, han desarrollado los sistemas de Tribunales del Jurado, permitiendo que la población lleve a la práctica un pensamiento que todo el mundo posee y para el que no es necesario unos conocimientos exorbitantes: distinguir lo que es justo de lo que no lo es.

La elección de este tema se basa en la necesidad de comprender como diferentes ordenamientos jurídicos han decidido dar respuesta a esta cuestión en base a las opiniones que poseen sobre quien este legitimado para impartir justicia. El estudio de los sistemas permitirá comprender si se están dando respuesta a las necesidades de nuestro sistema judicial, ver como se están produciendo, y estudiar la posibilidad de introducir cambios debido a que otros sistemas son más efectivos a la hora de alcanzar la justicia mediante la participación de los legos en derecho.

4. OBJETIVOS

El objetivo principal es analizar la figura del jurado en Europa desde el punto de vista procesal, concretándose en los siguientes objetivos específicos:

- Comparar el contenido y funcionamiento de la figura del jurado en los países de Inglaterra, Alemania y España

En los jurados populares alemanes la falta de conocimientos legales del jurado se suple con la introducción de magistrados duchos en derecho, mientras que, en España, el jurado está compuesto únicamente por miembros legos en derecho. El objetivo es analizar que consecuencias tienen para los participantes en el proceso judicial el hecho de que un sistema de jurado tenga unas características u otras.

- Analizar la vinculación existente en el veredicto dictado por el jurado y la condena final que se impone al acusado

Se busca analizar hasta que punto una persona con unos conocimientos limitados de derecho tiene la posibilidad de imponer una condena que no sea acorde con el principio de seguridad jurídica

5. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

Con el fin de alcanzar los objetivos planteados en este proyecto, se va a llevar a cabo una investigación exploratoria, mediante técnicas cualitativas. El proceso se ha diseñado en dos fases: análisis de libros y revistas, y posteriormente, análisis de manuales y códigos,

La revisión de libros y revistas tratan de analizar la evolución histórica de la figura centrándose en las causas de las características propias de cada sistema de jurado. El análisis de manuales y códigos busca estudiar en profundidad cada figura de jurado y desgranarla poco a poco a fin de poder compararla y relacionarla con los otros jurados populares.

6. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DEL JURADO

A lo largo de la historia no ha resultado fácil obtener una definición del Tribunal del Jurado válida para todas las sociedades y ordenamientos. El concepto asociado al jurado aparece definido de diferentes maneras en función del ámbito en el que se otorgue y el sistema jurídico del que forme parte.

El diccionario español de la RAE define su figura como una *“Institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”*. Esta definición hace especial mención a la institución como una forma de participación en la administración de justicia por parte de los ciudadanos en una categoría determinada de delitos.

En el ordenamiento jurídico español, la regulación del Tribunal del Jurado se encuentra en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo en la que se establece una definición similar a la aportada por la RAE, a través del contenido del artículo 125 de la Constitución española: *“los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”*. La LJ vuelve a recalcar el carácter instrumental que posee este tipo de tribunal para permitir la participación popular en el proceso de hacer justicia.¹

Finalmente, la doctrina ha desarrollado varias concepciones desde el siglo XIX, entre las que destaca la que aportó Escriche²: *“La reunión o junta de cierto número de ciudadanos, que sin tener carácter público de magistrados son elegidos por sorteo y llamados ante el tribunal para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o de condenación y aplique la pena correspondiente.”* Esta definición resalta una característica muy particular de este tipo de tribunal: la intervención de los jueces legos se limita a su pronunciamiento sobre el desarrollo de una serie de hechos, concretando su aportación al proceso en una calificación de los hechos, sin entrar a valorar las cuestiones de fundamento jurídico.

¹ Lorca Navarrete, *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995, p.27

² *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1847, tercera edición, tomo segundo, p.392

Sin embargo, todas estas definiciones que se han mostrado hacen mención únicamente a la fórmula del tribunal del jurado que ha incluido en el ordenamiento jurídico español a través del art 125 de la CE³. El resto de los ordenamientos jurídicos europeos que han incluido este tipo de tribunal han optado por otras formas de jurados. Todas ellas parten de tres modelos que han adaptado a sus respectivas legislaciones.⁴

- **Modelo puro:** De origen anglosajón, este tipo de jurado se caracteriza por una total separación entre los hechos, sobre los que deben juzgar las personas legos en derecho, y la aplicación del Derecho, competencia exclusiva del Tribunal de Jueces doctos en la materia. Los ciudadanos que participan en el proceso enjuician los hechos y emiten un veredicto de culpabilidad o inocencia sin necesidad de motivarlo. Posteriormente, el tribunal es el encargado de dictar la sentencia conforme al veredicto de los ciudadanos, aplicando el contenido del derecho penal.
- **Modelo mixto:** De origen francés, surge como respuesta al extremismo que suponía dejar en manos de los legos la consideración de culpable o inocente de un determinado reo, sin entrar a valorar las circunstancias atenuantes o agravantes de los hechos. La Ley francesa del 5 de marzo de 1932 introdujo esta nueva figura del tribunal del jurado, por la que los jueces legos podían reunirse con los magistrados profesionales una vez emitido su juicio de culpabilidad con la finalidad de deliberar y votar por mayoría la pena que debía imponerse. De esta manera se conseguía salvar los veredictos absolutorios no justificados que imponían los jurados por miedo a que recayera sobre el reo una pena excesiva. Este sistema estuvo vigente en Francia hasta mediados del siglo XX, y sigue siendo parte del ordenamiento jurídico de países como Bélgica, Austria y Noruega
- **Modelo escabinado:** De origen alemán, el modelo escabinado se caracteriza por la actuación conjunta de los jueces legos y de los magistrados, en el que todas las partes deliberan y votan todas las decisiones del proceso, tanto las referentes a emitir un veredicto de culpabilidad o inocencia del acusado, como la fase de determinación de la pena correspondiente a los actos cometidos.

³ Artículo 125 CE: *Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.*

⁴ Martín Ostos, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990, pp.18-19.

7. COMPARATIVA DE LOS DIFERENTES SISTEMAS DE JURADO

A continuación, se realiza una comparativa de los tipos de Jurado de los tres países objeto de estudio, analizando los elementos característicos de cada tipo de tribunal en cada sistema

a) Sujeto

i. Condiciones para ser jurado

- **Modelo español**

Los requisitos que plantea la Ley del Jurado son muy particulares en relación con el resto de los sistemas judiciales europeos. A saber: ser español, mayor de edad, alfabetizado, vecino del lugar y estar en plenas facultades psicológicas, físicas y sensorialmente.

En primer lugar, destaca la cuestión de la edad exigida, 18 años. Nuestro ordenamiento atribuye la capacidad de ser juez lego en función de la capacidad de obrar, la cual se adquiere con la mayoría de edad.

El requisito de vecindad busca conectar el lugar en el que se comete el delito con el ciudadano que ha de enjuiciarlo. Sin embargo, este criterio no elimina la principal problemática asociada a la selección del jurado, la posible relación de amistad o enemistad que puede haber surgido entre juez y parte.⁵

Por último, la necesidad de estar alfabetizado busca eliminar las posibles injusticias derivadas de un veredicto que pudiera estar basado en el desconocimiento de los legos.

- **Modelo inglés**

Esta cuestión es regulada por la Ley de Jurados de 1974 (*Juries Act 1974*). Anteriormente, los jurados únicamente podían ser formados por las personas titulares de viviendas, dando lugar a la formación de un tipo de jurado de mediana edad, clase media y nivel de vida media. A partir de 1974 se amplió el espectro, comprendiendo a todas las personas de edades entre 18 y 70 años inscritas en el censo electoral local o parlamentario, y que

⁵ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, pp.43-45

hubieran residido en el Reino Unido por un periodo mínimo de 5 años después de haber cumplido los 13 años de edad.⁶

En el sistema inglés, los requisitos son más suaves debido a las prohibiciones que se habían experimentado previamente, con la intención de mostrar una idea de igualdad de la sociedad a la hora de participar en el proceso de administración de justicia.

La necesidad de haber residido durante al menos 5 años en el Reino Unido tiene un componente muy similar al requisito de vecindad del sistema español, buscando la conexión entre el sistema que juzga los hechos y el lugar en el que se cometieron.

- **Modelo alemán**

El sistema alemán establece un sistema negativo de capacidad e idoneidad como condiciones para poder ser un escabino y participar en el tribunal, debiendo concurrir ambos requisitos. En el apartado de incapacidades se analizará las aptitudes necesarias que debe poseer el candidato.⁷

El § 33 GVG (Ley de los Tribunales Alemanes) describe una serie de causas por las que el candidato resulta inidóneo para ser designado. En primer lugar, se establecen los motivos de tipo personal: ser menor de 25 años al inicio del periodo del cargo o tener más de 70 años cuando acceda al puesto, haber vivido menos de un año en la comunidad y tener una serie de defectos físicos o psíquicos que pudieran afectar a la administración de la justicia. Posteriormente se habla de motivos profesionales, comprendiendo a determinados funcionarios, órganos o autoridades políticas (el Presidente de la República, los miembros del Gobierno Federal o del Gobierno de un Land y los funcionarios que pudieran ser jubilados en cualquier momento durante el proceso) y personas relacionadas con el sistema judicial alemán.⁸

⁶ García Moreno, J.M., “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I)”, *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.95

⁷ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.89

⁸ Roxin, C., *Strafverfahrensrecht*, Ed. C.H. Beck, Munich, 1998 ,(Derecho Procesal Penal, traducción por G.E. Córdoba, Ed. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000,p.215)

ii. Excusas para no ser jurado

• Modelo español

El artículo 12 LJ⁹ establece una serie de causas tasadas para evitar el cumplimiento del deber localizado en el artículo 2 LJ¹⁰. Entre estas causas se encuentran estar jubilado, haber sido jurado en los últimos 4 años anteriores a la designación, poseer cargas familiares que les imposibiliten tener desarrollar el cargo, desempeñar un empleo con gran interés para la sociedad, vivir en el extranjero o ser militares, además de cualquier otra causa demostrable que impida realizar la labor de jurado. De entra estas cuestiones, destaca la pregunta de si la objeción de conciencia se puede considerar un supuesto para no desempeñar la función de jurado. La LJ no establece una consideración clara respecto a este tema, pero parece que su postura es contraria a la objeción debido al principio de seguridad jurídica. La ley obliga a todos mientras no prevea expresamente una excepción, y en base a los intereses colectivos, los cuales determinan para ciertos miembros de la comunidad que no pueden oponerse a ello.¹¹

• Modelo inglés

La Ley de Jurados de 1974¹² también incluye una lista tasada de circunstancias eximentes (excusal as of right). Constituyen excusa para no tener que comparecer como jurado: ser mayor de 65 años, haber desempeñado el cargo de jurado en los dos años anteriores a recibir la notificación del nuevo llamamiento, haber sido excusado por el TC por un periodo de tiempo en curso, ser miembro del Parlamento o del Parlamento Europeo, ser médico o desempeñar labores relacionadas con el mundo de la sanidad, ser miembro de las fuerzas armadas a tiempo completo o ser miembro de una congregación religiosa

⁹ Artículo 12 LJ: *Podrán excusarse para actuar como jurado: Los mayores de sesenta y cinco años y las personas con discapacidad, los que hayan desempeñado efectivamente funciones de jurado dentro de los cuatro años precedentes al día de la nueva designación, los que sufran grave trastorno por razón de las cargas familiares, los que desempeñen trabajo de relevante interés general, cuya sustitución originaría importantes perjuicios al mismo, los que tengan su residencia en el extranjero, los militares profesionales en activo cuando concurran razones de servicio y los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función de jurado.*

¹⁰ Artículo 2 LJ: *El Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá.*

¹¹ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.47

¹² García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.96

cuyos ideales hagan imposible el desempeño de la función de jurado. Por último, se incluye una causa abierta, no tasada, por la cual un posible miembro del jurado puede excusarse de realizar sus labores. Para ello, un funcionario cualificado del TC deberá dispensarle de llevar acabo sus obligaciones si considera que concurre una causa justa que sirva de fundamento a la excusa.

- **Modelo alemán**

El §35 de la GVG regula el sistema de excusas que permiten evitar tener que comparecer como escabino en el sistema procesal alemán. La ley limita a 7 los motivos para estar exonerado: ostentar una profesión determinada (miembro del Bundestag, del Bundesrat, el Parlamento Europeo, del Parlamento de un Land , médicos, dentistas, enfermeras, y farmacéuticos), tener unas circunstancias particulares que hacen especialmente gravoso el desempeño del cargo (personas mayores de 65 años, personas a cargo de familiares y personas para las que el cargo supone un peligro o menoscabo de especial importancia), y las personas que hubieran cumplido la Obligación de Juez Honorífico en la Administración de Justicia Penal durante 40 días.¹³

iii. Prohibiciones

- **Modelo español**

El art 11 LJ¹⁴ prevé una serie de supuestos por los cuales queda prohibido ser miembro de un jurado popular. Obviamente, las partes civiles, penales y terceros relacionados (como testigos, peritos o interpretes) no pueden ser involucrados en esta institución debido a su vinculación con el proceso. Tampoco pueden participar las personas con intereses en la causa, ni los familiares del Tribunal, el Fiscal o el Secretario. Por último,

¹³ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.89

¹⁴ Artículo 11 LJ: *Nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que: sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil; mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados; tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete; y tenga interés, directo o indirecto, en la causa.*

se establece que las causas situadas en el art. 219 LOPJ¹⁵ de abstención o recusación situadas entre los apartados 1º a 8º, también son aplicable en este caso.¹⁶

- **Modelo inglés**

La legislación inglesa establece unas causas de incompatibilidad (*inegibility*), siendo imposible adquirir la condición de jurado : los miembros que son o han sido integrantes del poder judicial, los que ejercen profesiones jurídicas o relacionadas con la Administración de justicia o las hubieran ejercido en los últimos diez años (incluidos funcionarios de prisiones y libertad vigilada, secretarios judiciales, abogados, procuradores y similares), los miembros del clero y los enfermos mentales.

- **Modelo alemán**

Como se ha estudiado anteriormente en el apartado de “*condiciones para ser sujeto*”, el sistema alemán prevee un sistema tanto de causas de incapacidad como de idoneidad para poder determinar las personas que pueden acceder a la condición de jurado. La legislación alemana no contiene un apartado específico de “*prohibiciones*”

iv. Incapacidades

- **Modelo español**

La legislación española establece en el art 9 LJ¹⁷ la imposibilidad de ser jurado para los condenados por delito doloso no rehabilitados, las personas encausadas en cuestiones judiciales, los que están cumpliendo condena, y a los suspendidos cautelarmente para el desempleo de un cargo público.

¹⁵ El artículo 219 LOPJ incluye las causas de abstención y recusación de los jueces y magistrados

¹⁶ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.47

¹⁷ Artículo 12 LJ: *Están incapacitados para ser jurado: los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delitos; y los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.*

- **Modelo inglés**

La legislación inglesa establece que son incapaces para desempeñar la función de jurado: las personas que hubiesen sido condenadas una pena privativa de libertad superior a 5 años, las personas que en los últimos 5 años hubiesen estado en situación de libertad vigilada y las personas contras las que se hubiera dictado una medida cautelar de carácter de naturaleza personal. La inclusión de personas afectadas por condenas privativas de libertad entre los supuestos de incapacidad se justifica en como empeoraría la imagen pública del jurado si se permitiera que este tipo de personas juzgaran a otros afectados por cargos similares.¹⁸

- **Modelo alemán**

Como se ha visto anteriormente, las condiciones que establece la Ley de Tribunales Alemanes (GVG) abarcan tanto la idoneidad como la capacidad del candidato a escabino. El §32 GVG regula la capacidad de manera negativa, estableciendo una serie de causas de incapacidad para el cargo: las personas que debido a una sentencia judicial no posean la capacidad para ostentar un cargo publico o hayan sido condenadas a penas privativas de libertad por un periodo superior a los 6 meses, las personas que están siendo investigadas en el curso de un proceso que podría dar lugar a la incapacitación para cargo publico y las personas que no pudieran disponer de su patrimonio de manera libre por sentencia judicial. La intervención en un proceso judicial de un escabino que estuviera incapacitado no determina la nulidad del mismo, pero si constituye un motivo de casación absoluta.¹⁹

v. **Sistema de selección**

- **Modelo español**

El proceso de determinación de la elección del jurado en el sistema español se basa en los principios de igualdad, no discriminación, libertad de conciencia y propia imagen, entre otros. La LJ regula en sus artículos 13 a 23 este procedimiento de selección atendiendo a

¹⁸ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.96

¹⁹ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.89

una serie de fases. El procedimiento se produce cada dos años, comenzando el 15 de septiembre y terminado el 31 de diciembre de los años pares.²⁰

- a) Formación de las listas de candidatos a Jurado: Primera fase publica en la que se realiza un sorteo a partir de un censo electoral limitado al ámbito territorial de cada provincia. A cada habitante se le asigna un número y a partir de un cálculo matemático elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, se extrae una papeleta, y a partir de ahí se extraen los demás números de 200 en 200, hasta llegar al número exigido. Con estos números se elaboran las listas provisionales.
- b) Reclamaciones contra las listas: Los afectados por la inclusión en las listas pueden presentar reclamaciones entre los días 1 y 15 de noviembre si consideran que no concurren en su persona los requisitos del art 8 LJ²¹, causas de incompatibilidad o excusas.
- c) Publicación de las listas definitivas: Estas se remiten al Presidente de la Audiencia Provincial, al presidente del TSJ y al presidente de la sala II del TS, así como a los alcaldes de la provincia.
- d) Relación de causas y periodos de sesiones: 40 días antes de que empiecen los periodos de sesiones, las AP, las salas de lo civil y lo penal del TSJ y la sala II del TS crean una lista con las causas en las que va a ser necesario la participación del Jurado. 30 días antes de la primera vista de cada periodo de sesiones se sortea a los candidatos para cada causa hasta llegar a un número de 36 para cada uno. A continuación, se les entrega un cuestionario para conocer nuevamente si concurren alguna de las causas de incapacidad, incompatibilidad, prohibición. el Ministerio Fiscal, y el resto de las partes, a la vista del cuestionario, pueden volver a solicitar la recusación de cada uno de los 36 miembros. Si este proceso provoca que la lista se reduzca por debajo de 20 miembros, deberá realizarse un nuevo sorteo.

²⁰ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, pp.52-67

²¹ Artículo 8 LJ: *Son requisitos para ser jurado: ser español mayor de edad, encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido, contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado*

- **Modelo inglés**

El máximo responsable de la convocatoria de los candidatos a jurado en el sistema inglés es el Lord Cancellor²². Esta persona, a través de sus representantes, es la encargada de hacer llegar la citación al ciudadano para que se persone en una determinada sede en un periodo concreto de días. Los candidatos no reciben ninguna remuneración, pero si se les sufragan los costes derivados de ejercer esta función. Los nombres de personas convocadas como jurados son elegidos por sorteo a partir del censo electoral dentro de los límites que marca la ley. La notificación que reciben los ciudadanos afectados va acompañada de un aviso explicativo con las causas de inelegibilidad, incapacidad, incompatibilidad y excusas. Una vez determinados los ciudadanos que se ven afectados por las condiciones de candidato a jurado, el Lord Canciller elabora una lista para cada sede judicial. Las partes tienen derecho a consultar el contenido de estas listas para conocer el perfil de los candidatos y analizar posibles formas de recusación. Durante el periodo del llamamiento (dos semanas) se convocan un número superior de candidatos que el de jurados necesarios, pero en caso de que existiera un error de cálculo, las listas se pueden completar mediante la inclusión del nombre de cualquier persona que se encuentre en el edificio judicial.²³

- **Modelo alemán**

La selección de los jurados escabinos es un proceso bastante complejo en el ordenamiento alemán, regulado en los § 36 y §38 GVG, y compuesto de diferentes fases.²⁴

1º) Elaboración de una lista con los candidatos. Es una actividad que se realiza cada cuatro años por municipios y en ella se incluyen una gran cantidad de personas elegibles que representen una muestra de la población. Para la inclusión de cada candidato en la lista es necesario la aprobación del 66% de los representantes políticos de cada municipio. La lista se expone públicamente y es impugnabile.

2º) Resolución de las impugnaciones y elección de los escabinos. Una vez remitida la lista al Juez del AG de la demarcación correspondiente, se forma en él una comisión de

²² Barnard, D., *The Criminal Court in action*, Ed. Butterworths, Londres 1988, p.42

²³ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I)”, *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.97

²⁴ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.90

elección. La comisión decide sobre las impugnaciones planteadas y elige a un determinado número de personas en función de las necesidades de la Administración de Justicia de ese año para nombrarlos escabinos titulares y escabinos sustitutos

3º) Elaboración de la lista de escabinos. En cada AG se elabora la lista con los escabinos titulares y suplentes designados anteriormente.

4º) Sorteo de los escabinos para las audiencias particulares. Utilizando el calendario de audiencias anuales, se establece una distribución de los escabinos para los días concretos en los que se celebre audiencias o vistas ordinarias. Este procedimiento también se realiza mediante sorteo en audiencia pública. Salvo en los juicios de menores, donde hay equidad de sexos entre los miembros escabinos, es posible que los jueces sean de un único género debido a este sistema de azar. Previamente al inicio de la primera vista en la que participa el escabino, presta juramento. También, tiene derecho a percibir una indemnización por el tiempo invertido y por los ingresos que ha dejado de percibir.

b) Objeto (ámbito de aplicación). Delitos

- **Modelo español**

El ordenamiento jurídico español plantea tres tipos de competencia a la hora de determinar cuáles son los delitos y en que instancias debe actuar el tribunal del jurado.²⁵

La **competencia objetiva** determina que el Tribunal del jurado va a ser competente para conocer de los siguientes delitos:

- Delitos contra las personas: Como se verá posteriormente, los delitos por actos de terrorismo quedan excluidos de la competencia del jurado al ser atribuidos a la Audiencia Nacional.
- Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos: Los delitos contenidos en este apartado han levantado gran polémica debido a la dificultad para valorarlos por parte de los jueces legos destacando algunos como

²⁵ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.24-37

la infidelidad en la custodia de documentos y presos, malversación de caudales públicos o fraudes y exacciones ilegales.

- Delitos contra el honor (calumnias e injurias)
- Delitos de omisión del deber de socorro
- Delitos contra la inviolabilidad del domicilio
- Delitos contra la libertad
- Delitos contra la seguridad colectiva

La determinación de la competencia objetiva es independiente del grado de participación y ejecución del encausado, salvo en los casos de delitos contra la vida humana, de los que únicamente conocerá el Jurado si se ha producido la muerte de la víctima.

La **competencia funcional** determina los órganos ante los que se pueden apelar las decisiones del Tribunal del Jurado:

- La sentencia del Tribunal del Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial es apelable ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad autónoma en que tenga su sede aquella
- Las sentencias del TSJ dictadas en segunda instancia son recurribles en casación.

La **competencia territorial** se determina conforme al principio general del fuero del lugar de comisión del delito, como no podía ser de otra manera.

- **Modelo inglés**

En Inglaterra y Gales existen únicamente dos tipos de tribunales competentes para el enjuiciamiento de delitos en primera instancia. Son el Tribunal de Magistrados (en adelante TM) y el Tribunal de la Corona (en adelante TC). La vista oral con jurado se reserva a los procesos penales en primera instancia ante el TC por delitos graves o de gravedad media. Los delitos leves son resueltos por el TM por un procedimiento rápido sin necesidad de intervención del jurado.²⁶

La competencia de los TM se limita a los delitos leves y a los delitos menos graves cometidos por adultos cuyas circunstancias hagan particulares hagan más aconsejable

²⁶ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, pp. 93-95

juzgarlo en el TM. Las infracciones cometidas por menores de dieciocho años son competencia del Tribunal de Menores (*Youth Court*), un TM especializado por razón de materia. Por otro lado, el TM realiza labores de instrucción (*Examining Magistrates*) en los delitos graves o de gravedad intermedia que finalmente serán juzgados por el TC al procederse a la apertura de juicio oral

El TC tiene su origen en la Ley de Tribunales de 1971 al sustituir a los antiguos tribunales competentes para conocer los delitos más graves (*Courts of Assize and Quarter Sessions*). Es un tribunal único para todo el país y es parte del Tribunal Supremo de Gales e Inglaterra, contando con más de 78 sedes principales. Normalmente, un delito es enjuiciado por el TC en la sede más próxima al lugar de comisión de los delitos. Dentro del tribunal, existen tres categorías de jueces: Jueces del Tribunal Superior, Jueces Territoriales y Jueces auxiliares. Los primeros son los encargados de dirigir los juicios orales en los que existe la presencia del Jurado por los delitos más graves (asesinato, genocidio, traición, aborto, homicidio...), debido a la complejidad y consecuencias de este tipo de delitos. El TC también es competente para la imposición de las penas a los condenados por delitos juzgados por el TM cuando la determinación de la pena por este último supondría superar los límites legalmente establecidos para cada tribunal.²⁷

Como hemos visto, los delitos graves son enjuiciados por el TC mediante juicio oral ante Jurado, y los delitos leves son enjuiciados por el TM por la modalidad rápida. Los delitos de gravedad media son competencia de un tribunal u otro en función de determinadas circunstancias. El procedimiento para determinar si una persona acusada de un delito de gravedad media es juzgada por el procedimiento rápido o por el TC se recoge en los art 18 a 21 de la Ley del Tribunal de Magistrados. Si el acusado admite su culpabilidad en el momento en que el Secretario lee los cargos en el TM, el procedimiento continua como un juicio rápido ante el TM. Pero si el acusado manifiesta que no es culpable, el TM deberá oír las alegaciones de las partes sobre el cauce procesal más conveniente. Si finalmente decide que el proceso más adecuado para el enjuiciamiento de los hechos es el procedimiento ordinario ante el TC, el TM se limita a realizar labores de instrucción. La facultad de elección sobre el tribunal encargado de llevar el proceso solo le corresponde al acusado cuando el TM decide que el procedimiento rápido sería el más adecuado, dejándole claro que existe la posibilidad de que la pena le sea impuesta por el

²⁷ Barnard, D., *The Criminal Court in action*, Ed. Butterworths, Londres 1988, p.144

TC a pesar de haber sido juzgado por el TM. En la práctica, resulta difícil esclarecer las razones por las que el acusado opta en un caso concreto por el procedimiento rápido ante el TM o por el ordinario ante el TC. Se suele argumentar que la elección de ser juzgado por el TC aporta un mayor número de posibilidades de absolución al acusado debido a la existencia de un juicio con Jurado, a diferencia de lo que sucedería en un juicio con únicamente con Jueces de Paz o Jueces de Distrito.

- **Modelo alemán**

. La participación de la ciudadanía en la Administración penal de la justicia alemana se desarrolla en los siguientes órganos jurisdiccionales²⁸:

- Amtsgerichte (en lo sucesivo AG): Son los Tribunales Oficiales y constituyen la escala inferior ,equiparándose con los Juzgados de Primera Instancia o los Juzgados Españoles. Su competencia abarca los delitos penales leves y de gravedad media. Se componen de dos órganos: el Juez Unipersonal de lo Penal (*Strafichter*) y el Tribunal de Escabinos (*Schoffengericht*), órgano colegiado formado por un juez profesional y dos escabinos, pudiendo llegar a ampliarse a dos jueces profesionales si lo solicita la Fiscalía por la extensión de la causa. El Juez Unipersonal conoce de los delitos leves o los delitos cuya pena privativa de libertad no fuera superior a los dos años, mientras que la limitación de la competencia de los Tribunales de Escabinos se presenta de manera negativa: “*es competente para el conocimiento de las causas pertenecientes a la competencia del AG en tanto no constituyan competencia del Juez de lo Penal*” (§28 GVG). Esto implica que el Tribunal de Escabinos conoce de los delitos leves que no son competencia del Juez de lo Penal y todas las causas que no sean competencia de un órgano superior o la pena que se espere imponer sea superior a los 4 años de privación de libertad (en el caso de que se produzca esta circunstancia debe ser remitida a un órgano superior).²⁹
- Landgerichte (en adelante LG): Son los Tribunales Territoriales y ocupan el escalafón intermedio en la administración alemana. Se encargan del recurso

²⁸ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.85

²⁹ Roxin, C., *Strafverfahrensrecht*, Ed. C.H. Beck, Munich, 1998 ,(Derecho Procesal Penal, traducción por G.E. Córdoba, Ed. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000,p.154)

devolutivo de apelación contra las sentencias de los tribunales inferiores y juzgan en primera instancia la criminalidad grave excepto los delitos contra la seguridad del Estado. Dentro de los Tribunales Territoriales existen 4 órganos jurisdiccionales en los que participan escabinos³⁰:

- La Pequeña Sala de lo Penal (*Kleine Strafkammer*), compuesta por un juez profesional y dos escabinos, es competente para conocer sobre los recursos de apelación planteados contra las sentencias del Juez de lo Penal y del Tribunal de Escabinos. Esta competencia implica que el sistema jurisdiccional alemán prevé la participación del Tribunal del Jurado para la resolución de los recursos planteados en segunda instancia. Esta circunstancia se produce porque la segunda instancia también realiza un enjuiciamiento de los hechos, no solo del contenido jurídico, y la supresión de la figura de los escabinos supondría una vulneración de la vulneración en la que se funda la intervención de este tipo de tribunal (la valoración por parte de personas legos en derecho de los hechos que están siendo juzgados)
- La Gran Sala de lo Penal (*grosse Strafkammer*), compuesta por tres jueces profesionales y dos escabinos, es competente para conocer en primera instancia de todos los delitos respecto de los que no existe competencia para un órgano inferior o superior. También conoce de los procedimientos en los que se espera imponer una pena privativa de libertad superior a 4 años o aquellos en los que la Fiscalía solicitara su competencia debido a la especial importancia del caso
- El Tribunal del Jurado (*Schwurgericht*) es un órgano heredado del sistema anglosajón y posteriormente reformado por el Decreto *Emminger*. Actualmente opera como una Gran Sala de lo Penal formada por tres jueces profesionales y dos escabinos, pero con una competencia específica. Su competencia objetiva es definida en el §74.2 de la Ley de los Tribunales Alemanes y se trata de una lista de 25 delitos concretos, todos ellos relacionados con el resultado de muerte.³¹

³⁰ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.86

³¹ Roxin, C., *Strafverfahrensrecht*, Ed. C.H. Beck, Munich, 1998 ,(Derecho Procesal Penal, traducción por G.E. Córdoba, Ed. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000,p.155)

- Las Salas de lo Penal con competencia específica. Hasta el momento son tres:
 - La Sala Penal de menores, conoce de los delitos que debiera conocer las Salas de lo Penal pero cuando el agraviado es un menor. También conocen de los agravios cometidos por adultos contra disposiciones sirvan para la educación de los menores. Esta compuesta por dos escabinos de menores (igualdad de género) y un juez profesional cuando actúa como Pequeña Sala Penal de Menores; y por dos escabinos y tres jueces cuando actúa como Gran Sala Penal de Menores.
 - La Sala de Protección del Estado es una Gran Sala de lo Penal que solo existe en los Tribunales Territoriales y que le corresponde enjuiciar en primera instancia los delitos relativos a la Seguridad del Estado.
 - La Sala Penal Económica tiene una competencia especial en materia de Derecho Penal Económico. Puede actuar como Pequeña Sala de lo Penal cuando trate los recursos contra las sentencias del Tribunal de Escabinos; o como Gran Sala de lo Penal cuando actúe en primera instancia contra los delitos referidos en el S74.1 (casos de competencia desleal, leyes de sociedades, ley de patentes...)

La participación de los escabinos queda excluida de los órganos superiores de la Administración de Justicia Penal: los Tribunales Superiores del Land (OLG) y el Tribunal Supremo Federal (BGH), cuyas salas penales están integradas exclusivamente por jueces profesionales.

c) **Procedimiento**

i. Proceso de constitución y recusación del jurado

• **Modelo español**

La constitución del Jurado para una causa concreta es la última fase del proceso de selección del jurado en el sistema español. En la fecha fijada para el desarrollo del juicio oral, deben presentarse los 36 miembros estipulados, o al menos la lista de 20 que se ha

descrito anteriormente. En este momento, el magistrado presidente vuelve a preguntar si concurren alguna de las causas que les impedirían ser miembros del jurado definitivo. También se vuelve a permitir a las partes solicitar la recusación de los miembros, decidiendo en último el Magistrado-Presidente de la sala. A continuación, se realiza un último sorteo para decidir los 9 jueces legos titulares y los dos suplentes. En último lugar, las partes acusadoras penales (pero no los actores ni las partes civiles) pueden volver a recusar hasta 4 miembros cada uno sin causa legal, a la vista de las respuestas a las preguntas que realicen las partes con el fin de conocerles.³²

Terminado el sorteo, el secretario extiende el acta y se constituye el Tribunal del Jurado.

- **Modelo inglés**

El modelo del Jurado inglés se compone de 12 hombres o mujeres legos en derecho. Una vez que el acusado haya declarado que no reconoce su culpabilidad, el Secretario convoca a los candidatos a Jurado de esa sede en otra sala. Generalmente, se suele convocar a más de 20 personas para constituir un jurado de 12, ante la posibilidad de que varios de sus miembros sean recusados. Esta lista de candidatos se denomina Jurado en espera (*Jury in waiting*), y a partir de ella, el Secretario selecciona aleatoriamente a los 12 que conformaran el tribunal del jurado (*jury box*). Una vez que ocupan sus puestos en la tribuna, se informa al acusado de su derecho a recusar al jurado una vez que ha oído el nombre de estos y antes de que presten juramento. En caso de que prospere la recusación, cada miembro del jurado es sustituido por otro que se encuentra en espera elegido de manera aleatoria.³³

A pesar de que el fundamento del proceso de selección del jurado descansa principalmente en el azar, existen una serie de matices puntuales que dan lugar a las recusaciones, las cuales surgen con el objetivo de evitar que ciertas personas con determinados prejuicios acaben formando parte del Jurado. Al igual que en el resto de sistemas, las recusaciones pueden darse con causa justificada o sin ella.

³² Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.104

³³ García Moreno, J.M., "El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I)", *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.97

En el sistema procesal inglés, la acusación nunca tuvo la posibilidad de provocar recusaciones sin causa, pero goza de la oportunidad de apartar a un posible jurado (*stand by*), figura muy similar. Si deseaba evitar la participación de un candidato, debía apartarlo antes de que el posible miembro prestara juramento sin necesidad de que existiera causa justificada. Esta facultad de apartar de la acusación era una respuesta al derecho que poseía la defensa hasta el año 1988 para recusar miembros del jurado si causa de justificación. Desde ese año, debido a la abolición de la recusación si causa (*peremptory challenge*), la facultad de apartar miembros por parte de la acusación ha sido limitada a determinados supuestos: los procesos de terrorismo en los que la seguridad del país está en juego y los casos en que el candidato a jurado es manifiestamente no apto y la defensa está de acuerdo.³⁴

En el caso de las recusaciones con causa (*challenge for cause*), tanto la acusación como la defensa están facultadas para recusar la lista completa de los candidatos a partir de la cual se constituirá el Jurado (*challenge to the array*) o individualmente cada potencial miembro (*challenge to the polls*). La posibilidad de recusar la totalidad de la lista de candidatos debe fundarse en un error manifiesto cometido por el funcionario encargado de la convocatoria. La recusación con causa contra un único miembro potencial debe fundarse en la circunstancia de que existen causa de inelegibilidad, incompatibilidad o incapacidad para el cargo, o en la sospecha fundada de que existe una posible actuación parcial (vínculos de parentesco, relación laboral...). La decisión final sobre la recusación de un jurado potencial es adoptada por el juez del TC encargado de presidir el juicio oral a través de una vista a puerta cerrada. En ella, la carga de la prueba corresponde a parte que solicita la recusación y no se permite que se interrogue directamente al jurado sin haber aportado anteriormente el principio de prueba. En último lugar, el juez encargado de presidir el juicio oral tiene una facultad residual para apartar a un jurado potencial en los supuestos en que se ve que es manifiestamente no apto para el ejercicio de la función. Una vez comenzado el juicio, el Juez puede apartar hasta a 3 miembros del jurado y permitir que el juicio continúe por causa de “necesidad evidente”. En el caso de que se viera obligado a aportar a un número mayor deberá repetir el juicio oral.

³⁴ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.98

- **Modelo alemán**

El sistema alemán de jurado escabinado no es un jurado al uso, como se ha entendido a partir del modelo anglosajón. Los escabinos participan de todo el proceso de administración de justicia durante la vista principal, no se limitan a participar únicamente en una fase. Por este motivo, la Administración de Justicia alemana no provee una fase en la que se constituya un jurado, sino que los propios escabinos participan con las funciones de los jueces profesionales durante el procedimiento principal desde el principio hasta el final. A los escabinos les son aplicables las causas de incapacidad y recusación planteadas en el artículo §22 GVG relativo a la especial relación con la causa a cuyo enjuiciamiento están llamados.³⁵

ii. Presencia en el proceso

- **Modelo español**

La LJ divide el proceso penal en el que interviene en tres fases: Procedimiento preliminar, fase intermedia y fase de juicio oral

1) **Procedimiento preliminar:** La LJ no se refiere a la fase de instrucción sino al procedimiento preliminar. No incluye todos los actos que constituyen esta fase, sino que se limita a reflejar las especialidades, dejando el resto de cuestiones para la LECRIM. Es competente para instruir esta fase el juzgado de instrucción:³⁶

- a. Actos de iniciación: Son admisibles la denuncia, la querrela y cualquier otro acto del que resulte probable la comisión de un delito competencia del tribunal del jurado.
- b. Incoación del proceso ante el TJ: Si el hecho punible es competencia del Jurado, se produce un auto de incoación del proceso penal ante el Tribunal del Jurado, pudiendo recurrirse este último en queja. La Ley del Jurado solo es aplicable directamente en el caso de que la fase de instrucción comience con un acto de imputación contra persona determinada (denuncia, querrela...), existiendo de esta manera un imputado por hecho punible competencia del TJ.

³⁵ Roxin, C., *Strafverfahrensrecht*, Ed. C.H. Beck, Munich, 1998 ,(Derecho Procesal Penal, traducción por G.E. Córdoba, Ed. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000,p.146)

³⁶ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, pp.81-89

- c. Comparecencia de imputación: Incoado el proceso penal especial, el Juzgado de Instrucción traslada la imputación a las partes pasivas mediante citación en una audiencia, donde se les comunican sus cargos y derechos. Todas las partes pueden pedir en esta primera comparecencia las diligencias previas que estimen oportunas, y el acusado puede solicitar el sobreseimiento libre o el archivo provisional.
 - d. Resolución sobre la continuación del procedimiento: Oídas las partes, el Juzgado de Instrucción debe decidir si
 - i. Continúa el proceso penal especial ante el TJ o no porque este tribunal no sería competente.
 - ii. Si aparecen nuevos sospechosos, se debe realizar el trámite anteriormente descrito
 - iii. Si admite a practica las diligencias solicitadas
 - iv. Si acuerda el sobreseimiento libre o el archivo temporal debido a que nadie solicita la apertura de juicio oral.
 - e. Actos de investigación: El art 27 LJ³⁷ permite que se puedan admitir a tramite y practicar en la fase de instrucción aquellas diligencias que sean imprescindibles para fundar la decisión sobre apertura de juicio oral o sobreseimiento y que no puedan realizarse mas adelante en la audiencia preliminar
- 2) **Fase intermedia**: Regulada en los artículos 29 a 41 LJ, esta fase comprende actos como la presentación de los escritos de acusación y defensa y la audiencia preliminar, siendo el Juzgado de Instrucción competente para conocer de todos ellos.³⁸
- a. Escritos de acusación y defensa: Esta es la primera gran diferencia con el proceso penal ordinario, debido a que ante el TJ este acto se produce en la fase intermedia; y en el resto de los procesos penales es el primer acto de la fase de juicio oral.
 - b. Audiencia preliminar: Esta fase se produce cuando se han formulado las acusaciones por parte de las partes acusadoras, se han presentado los escritos

³⁷ Artículo 27 LJ: *Si el Juez de Instrucción acordase la continuación del procedimiento, resolverá sobre la pertinencia de las diligencias solicitadas por las partes, ordenando practicar o practicando por sí solamente las que considere imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse directamente en la audiencia preliminar prevista en la presente Ley.*

³⁸ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, pp.93-98

de defensa y se han llevado a cabo los actos de investigación. El contenido de esta audiencia preliminar es discutir con las partes si procede la apertura de juicio oral y determinar si existe alguna cuestión relativa a la competencia.

- c. Alternativa sobre el sobreseimiento o juicio oral: Una vez finalizada la audiencia preliminar, el Juzgado de Instrucción debe decidir si sobresee o abre el juicio oral. También se pueden practicar diligencias complementarias y es el momento procesal oportuno para transformar el procedimiento si se considera que no es el adecuado.

3) **Fase de juicio oral**: dentro de esta fase existen dos tipos de actos. Por un lado, aquellos que se llevan acabo ante el Magistrado-Presidente (se resuelven sin estar constituido el Jurado), y por otro los que se llevan acabo en el propio juicio oral con todo el TJ constituido.³⁹

a. Ante el Magistrado-Presidente:

i. *Designación del Magistrado-Presidente*

ii. *Cuestiones previas*

iii. *Auto de hechos justiciables*: Una vez que el Magistrado-Presidente ha resuelto las cuestiones previas, dicta un auto llamado por la LJ de hechos justiciables donde se incluyen los hechos que serán juzgados, los hechos que configuran el grado de ejecución del hecho punible y el grado de participación y el día en que tendrá lugar el juicio oral.

iv. *Constitución del jurado*: Con este procedimiento se da por finalizada esta fase competencia exclusiva del Magistrado-Presidente.

b. Ante el Tribunal del Jurado: El juicio oral propiamente se regula en los artículos 42 a 49 de la LJ y los actos que se incluyen son competencia tanto del Magistrado-Presidente como de los jurados legos.

i. *Vista oral*: Tiene lugar ante el TJ y la LJ hace especial referencia a tres cuestiones: La ubicación de los acusados para que puedan comunicarse con sus defensores, el carácter preferente del juicio oral ante el TJ sobre cualquier otra actuación procesal y la no suspensión de la vista por incomparecencia de alguno de los acusados.

ii. *Informe previo de las partes*

³⁹ *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado, op. cit., pp.100-114*

- iii. *Conformidad*: este acto hace referencia a la conformidad de los acusados con los hechos descritos por la acusación provocando la disolución del jurado. La conformidad se puede producir de tres maneras diferentes: por manifestación de la defensa en su escrito, por respuesta en este sentido a una pregunta del Magistrado-Presidente y por presentación de un escrito con este contenido. La conformidad debe ser aprobada por todas las partes y solo afecta a los hechos acusados objeto del juicio.
- iv. *Prueba*: La LJ incluye 4 especialidades probatorias consistentes en: Poder preguntar los Jurados por escrito a testigos, peritos y acusados sobre los hechos; poder ver los Jurados los libros, documentos papeles y demás piezas probatorias; poder pedir los jurados la exhibición de los actos de investigación; y finalmente, la asistencia de los miembros del Jurado a la práctica de las pruebas.
- v. *Conclusiones definitivas*: Tras la practica de las pruebas se pueden modificar las conclusiones definitivas.
- vi. *Retirada de la acusación*: Esta petición debe ser formulada por todas las partes acusadoras y puede llevarse a cabo en cualquier momento del juicio oral por apreciarse que los hechos no son constitutivos de delito, por falta de responsabilidad criminal, por falta de pruebas de cargo, por aplicación de la presunción de inocencia o por haber llegado a un pacto.

- **Modelo inglés**

El ordenamiento inglés establece que el juicio oral debe celebrarse en audiencia pública debido al interés general que existe para que se produzca una correcta administración de la justicia. Únicamente podrá no ser público cuando exista riesgo para la integridad del estado (Ley de Secretos Oficiales) o cuando da prestar declaración en el curso del juicio un menor de 18 años (Ley sobre niños y jóvenes). Por otro lado, la regla general es que el acusado siempre se encuentre presente en el proceso salvo en las situaciones en las que

busque alterar el orden del juicio y cuando el juez pueda asegurar que su ausencia voluntaria en el juicio no altera sus garantías.⁴⁰

El juicio oral comienza con la vista incoatoria (*arraignment*), en la que el Secretario lee todos los cargos y el acusado debe declararse culpable o inocente de cada uno de ellos. En el caso de que se declare culpable, el Juez procede a dictar sentencia condenatoria, fijando la pena y sin necesidad de constituir el jurado. El acusado puede no admitir su culpabilidad de dos maneras: manteniéndose callado o declarándose inocente. El segundo caso conlleva la continuación del juicio oral y la constitución del jurado, que hasta ese momento habrá permanecido en otra sala ajeno al procedimiento. En el caso de que se mantenga callado, se debe proceder a la constitución del jurado para determinar si su silencio se debe a “visita divina” (*mute by visitation of God*) porque el acusado no se encuentra en las condiciones mentales necesarias para celebrar el juicio, o bien está guardando silencio por voluntad propia. Corresponde a la acusación la carga de la prueba de que el acusado calla de manera intencionada. Si el Jurado concluye que el acusado tiene la intención de mantenerse en silencio, se considera que se declara no culpable y se continúa con el juicio. Si, por el contrario, el Jurado constituido para decidir esta cuestión previa, determina que lo hace por “visita divina” “deberá concretar la causa del silencio. Si se debe a lesiones visuales o auditivas, se le proporcionará un intérprete. Si se considera que el acusado no es capaz de comprender el alcance del juicio oral, de recusar a los jurados o de dar instrucciones a su defensa, se considerará que no es apto para ser juzgado. La decisión del Jurado debe realizarse tomando en consideración el informe de dos o más peritos. Esta medida busca evitar que se realicen medidas de seguridad contra el acusado debido a sus problemas psíquicos, sin tener en cuenta si realmente cometió los hechos de los que se le acusan. Solo cuando el Jurado establezca de manera clara que el enajenado mental cometió los delitos, se le podrían imponer las medidas de seguridad por el Juez. Una vez finalizado el proceso destinado a determinar la aptitud para ser juzgado del acusado y resuelto de manera previa, se debe proceder a la constitución de un nuevo Jurado Popular para la continuación del proceso.⁴¹

⁴⁰ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.81

⁴¹ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.82

A continuación, el acusado es puesto a cargo del Jurado y se inician las sesiones del juicio con el *opening speech* de la acusación, dando una visión global del caso. En este discurso se informa al Jurado que la carga de la prueba corresponde a la acusación. Posteriormente se procede a la práctica de la prueba por parte de la acusación, prestando declaración ante el Jurado y el Juez del TC, los testigos y peritos. La técnica de declaración es un interrogatorio cruzado, por el cual comienza la acusación planteando sus preguntas (*examination in chief*). Seguidamente, el abogado de la parte contraria plantea sus cuestiones en un segundo interrogatorio (*cross examination*), para, finalmente, tener el último turno de réplica la acusación con un segundo interrogatorio (*re-examination*). Previamente a la realización de las pruebas, la defensa puede oponerse a algunos medios de prueba planteados por la acusación, cuestión que debe resolver el Juez del TC sin la intervención del jurado. Esta situación busca evitar que el Jurado tenga conocimiento del resultado de las pruebas que no van a ser admitidas en el desarrollo del juicio.⁴²

Una vez terminada la fase de medios probatorios de la acusación, la defensa puede solicitar el sobreseimiento del proceso por falta de pruebas. Esta cuestión también la puede plantear el propio Juez, y en el caso de que llegue a buen puerto, se le dan instrucciones al jurado para que emita un veredicto absolutorio. Esta cuestión prosperara si la acusación no ha conseguido aportar prueba algún para demostrar los elementos esenciales del delito. Durante la fase de deliberación del Juez respecto a esta cuestión, el Jurado se retira de la sala de vistas para que no se vea afectado por el razonamiento del Juez. Una vez que el Juez anuncia su resolución, el Jurado regresa a la sala. Si se estima la petición de sobreseimiento, el portavoz del Jurado emite un veredicto absolutorio siguiendo instrucciones del Juez. Si la petición se desestima continua el juicio oral. A partir de ese momento, el Jurado esta facultado para decretar un veredicto absolutorio en cualquier momento, pero no para decretar un veredicto condenatorio. Para este último siempre deberá esperar a las pruebas de la defensa.

La defensa no esta obligada a aportar pruebas debido a que la carga corresponde a la acusación. Al inicio de su turno, el abogado tiene la posibilidad de realizar un alegato inicial, donde expone una visión global del caso. Posteriormente, puede proponer al acusado como testigo, aunque no es obligatorio, ya que este no tiene por que prestar declaración. En el caso de que el acusado acudiera al estrado, la técnica de interrogatorio

⁴² García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.83

es la de “interrogatorio cruzado” al igual que sucede con los testigos de la acusación. El juez del TC tiene la potestad para formular todas las preguntas que desee a los testigos planteados por la defensa y la acusación con la finalidad de aclarar cualquier punto que no ha quedado claro o que ha sido obviado, llegando incluso a poder llamar a algún testigo que no ha sido citado por las partes o hacer repetir la declaración de un testigo ya oído.

Después de la practica de la prueba de la defensa, los abogados de ambas partes exponen sus conclusiones de manera oral en sus *closing speeches*. Cuando el acusado carezca de abogado de abogado defensor y no haya propuesto prueba alguna en el proceso, el abogado de la acusación no podrá realizar su alegato final.

La última parte del juicio oral previa a la deliberación del Jurado la protagoniza el Juez, el cual da una serie de instrucciones a los miembros del Jurado. El Juez busca instruir sobre las cuestiones jurídicas que son relevantes para la decisión que van a tomar. Generalmente, el contenido de esta recapitalización incluye⁴³:

- ❖ Una explicación del papel que juegan el Juez y el Jurado en el proceso y en la toma de decisión.
- ❖ Una aclaración sobre la carga de la prueba y la necesidad que tiene la acusación de demostrar la culpabilidad del acusado.
- ❖ Una explicación sobre los elementos que constituyen los delitos que se están juzgando y cuales de estos elementos deben haber sido demostrados por la acusación.
- ❖ Una aclaración sobre determinadas normas de derecho probatorio que se pueden aplicar al caso
- ❖ Orden para que los miembros del Jurado consideren de manera separada para cada uno de los diversos coacusados que están siendo juzgados en el mismo juicio.
- ❖ Breve análisis del resultado de las pruebas practicadas.

Al final de su intervención, el Juez ordena el nombramiento de un portavoz y solicita al Jurado que se retire a una sala particular a deliberar.

⁴³ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.85

- **Modelo alemán**

El principio general que guía al sistema escabinado es que los legos ejercen su función jurisdiccional de la misma manera y con idéntico derecho de voto que los jueces profesionales. Operan con toda su plenitud en el procedimiento principal (*Hauptverfahren*), pero fuera de él no tienen el mismo poder que el tribunal. Estas últimas solo las dictan jueces profesionales. La participación de los escabinos incluye: la promulgación de sentencias y autos relacionados con el proceso principal (autos por los que se acuerda la suspensión de la pena o la continuación de la prisión, resoluciones por las que se acuerda la prisión por incomparecencia injustificada...). Quedan excluidas las resoluciones que quedan fuera de la vista principal, aquellas que son dictadas a la finalización de este y que son competencia exclusiva del juez (autos relativos a prisión provisional o la suspensión de la misma...) ⁴⁴

Los escabinos quedan al margen de:

- El procedimiento de investigación (*Vorverfahren*) destinado a preparar la decisión que tomara la Fiscalía sobre si se ha de ejecutar la acción a través de la presentación de un escrito de acusación para poder ejercer mediadas de investigación que afectan a los derechos humanos del acusado
- El procedimiento intermedio (*Zwischenverfahren*). Esta fase es equivalente a la fase intermedia del proceso penal español. En ella se toma la decisión de la apertura del procedimiento principal por parte del tribunal competente para conocer del caso.
- De la fase de la ejecución de la pena, para las que únicamente son competentes la Fiscalía y las Salas de ejecución penal
- Los actos preparatorios de la vista principal, situados dentro del procedimiento principal, y que son llevados a cabo por el Juez una vez dictado el auto de apertura del procedimiento principal

El Presidente del Tribunal es el encargado de la dirección de la vista, el interrogatorio al acusado y la práctica de pruebas. Sin embargo, existen una serie de supuestos de dirección en los que la ley prevé la participación del tribunal como órgano colegiado, incluyendo de esta manera a los escabinos. Dentro de estas tareas destacan: la decisión sobre la

⁴⁴ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.91

interrupción o suspensión de la vista, la excusa de la presencia del acusado de la sala de la vista una vez que ya hubiera declarado, el desalojo del acusado durante la práctica de algún tipo de prueba, la lectura de actas con declaraciones judiciales o la limitación de la publicidad del procedimiento debido a circunstancias previstas legalmente. Durante los interrogatorios al acusado testigo o perito, se prevee la posibilidad de que los escabinos realicen preguntas de manera directa al mismo, o las realizan a través del Presidente del Tribunal. Esta facultad puede ser limitada por el presidente en el caso de que se formulen preguntas inapropiadas.

La ausencia de un miembro del tribunal debido a enfermedad o fallecimiento en el curso del procedimiento principal no se solucionaría con la sustitución de un nuevo juez, sino que debería provocar la repetición de la vista desde el principio, ya que el juez sustituto no ha estado presente en todo el proceso. Para evitar esto, es común que el Presidente llame a uno o más jueces suplementarios y a uno más escabinos suplementarios, que atienden al desarrollo del procedimiento principal desde el inicio, pero solo interviene en la deliberación sobre la sentencia si en el curso del proceso tuvieron que sustituir a alguien.

Otra consecuencia de los principios de oralidad e inmediatez es que los escabinos no pueden tener conocimiento de los autos relacionados con el delito que se va a juzgar. Los escabinos deben llegar “a ciegas” a la vista oral, para evitar que su conocimiento previo de los autos pueda provocar que no diferencien el contenido de la vista principal del resto del resto del procedimiento. Este conocimiento previo podría provocar que se formen un planteamiento en base a diferentes fuentes y ajenas a la vista principal. Esta circunstancia no se presupone en los jueces profesionales debido a su conocimiento jurídico, que les permite resolver en la sentencia al margen de las influencias de los autos previos. Esta razón provoca que no se pueda entregar a los escabinos el escrito de acusación planteado por la Fiscalía, aunque si se les permite leer la “frase de acusación” en la que se establece el hecho que se le imputa al acusado, el tiempo y el lugar en que se cometió, los rasgos del delito tipificado y sus sanciones según el ordenamiento jurídico.

La última consecuencia de la oralidad del procedimiento provoca la necesidad de la lectura en voz alta de los documentos y otros medios de prueba para que los escabinos puedan conocer su contenido.

iii. Deliberación y toma de decisión

- **Modelo español**

El art 3.1 LJ⁴⁵ establece que la emisión del veredicto consiste en primer lugar en declarar probado o no probado el hecho reprochado al acusado por parte del Magistrado-Presidente, así como declarar probados o no probados aquellos hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial del hecho reprochado. En el sistema español, la formación del veredicto tiene los siguientes pasos⁴⁶:

Determinación del objeto: El magistrado-Presidente elabora una serie de preguntas de contenido factico a las que deberá dar respuesta el jurado acerca de los hechos que se le imputan al acusado o que alega la defensa, determinando si están probados o no; si concurre alguna causa de exención de la responsabilidad criminal; el grado de ejecución, participación y modificación de a responsabilidad; y el delito que se le imputa

Intervención de las partes: Una vez elaborado el escrito con las preguntas, las partes pueden solicitar la modificación o mejora del escrito, que deberán ser aprobadas para poder incluirse

Instrucciones al jurado: Estas instrucciones tienen la función de suplir la falta de conocimientos jurídicos por parte de los miembros del jurado. En el momento en que se traslada el escrito con la petición de veredicto en audiencia publica y con presencia de las partes, el Magistrado-Presidente deberá explicar el contenido del mismo, sin prejuzgar; informando del deber de absolver si después de la deliberación persisten sus dudas sobre las pruebas.

Deliberación: Una vez finalizada la explicación, el jurado se retira a deliberar de manera secreta. Surge la duda de si es necesario una abstracción total del jurado como sugiere el modelo puro. El TSJ de la Comunidad Valenciana⁴⁷ se pronunció en contra de esta cuestión cuando rechazó el hecho de que un miembro del jurado se “fuera a por tabaco” como motivo de anulación del veredicto, al entender que era una anécdota que no afectaba al razonamiento del tribunal. El Jurado puede solicitar aclaraciones al Magistrado que

⁴⁵ Artículo 3.1 LJ: *Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél.*

⁴⁶ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.115-125

⁴⁷ Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana 19/2001, de 7 de noviembre de 2001

serán otorgadas en audiencia pública asistiendo todas las partes. El Jurado dispone de 48 horas para emitir un veredicto. En el caso de que no se alcanzara un acuerdo, se trataría de una de las situaciones previstas en el artículo 64 LJ⁴⁸ referente a los “desacuerdos respecto al acta”

Votación: La votación tiene carácter nominal y obligatorio. Se considera que la abstención es un voto en favor de la tesis de la absolución. La primera votación versa sobre los hechos probados, necesitando al menos 7 votos de 9 si son contrarios al acusado y 5 votos de 9 si son favorables. A continuación, se vota la culpabilidad o inocencia, precisando de 7 votos para ser culpable y 5 votos para ser inocente. Debe aclararse que la votación realizada por los jueces legos no determina la culpabilidad en sí misma, ya que este acto supondría que los miembros del jurado aplican el contenido del Código Penal; sino que únicamente se limitan a determinar si el acusado ha cometido los hechos o no. Únicamente juzgan hechos.

Cuando no se hayan obtenido las votaciones exigidas para emitir el veredicto, la LJ plantea la posibilidad de votar nuevos hechos siempre que no se provoque una alteración sustancial o una agravación de la responsabilidad..

Acta y lectura del veredicto: El contenido del acta del veredicto aparece recogido en el art 61.1 LJ⁴⁹ donde se establece que el jurado puede llegar a fundamentar de manera sucinta los elementos de convicción de su valoración. Este elemento es más propio del jurado escabinado (alemán) y demuestra una vez más el carácter especial del jurado español. La no inclusión de esta motivación en el acta puede provocar la anulación y repetición del juicio, como así determino el TSJ de Andalucía en el “Caso Wanninkhof”⁵⁰, en el que se anuló el veredicto del jurado porque no se indicó como habían valorado las pruebas que habían servido como base para el veredicto.

⁴⁸ Artículo 64 LJ: *Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos.*

⁴⁹ Artículo 61.1 LJ: *...un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.*

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 1 de febrero de 2002 (ARP 2002/50)

Posteriormente, el acta se entrega al Magistrado-Presidente, quien convoca a las partes para que sea leído en audiencia Pública por parte del portavoz.

Desacuerdo respecto al acta y disolución del jurado: En el caso de que el Magistrado-Presidente se encuentre en desacuerdo con el contenido de acta, puede devolver esta al jurado conforme a las causas del art 63 LJ⁵¹ (causas formales o materiales). Sin embargo, nunca podrá devolverse el acta porque el Magistrado se encuentre en desacuerdo con el veredicto global, ya que supondría un ataque a la soberanía global del Jurado.

Si después de devolverse hasta en tres ocasiones, no se hubieran subsanado los defectos o alcanzado las mayorías necesarias, se disuelve el jurado y se convoca un nuevo juicio con un nuevo Jurado.

- **Modelo inglés**

La deliberación comienza cuando se retira el Jurado a la sala correspondiente (*Jury room*), una vez finalizada la recapitulación que realiza el Juez. Este proceso se realiza en aislamiento para evitar que influencias externas lleguen hasta los miembros. El alguacil del Jurado es el encargado de custodiar la sala y de entablar las comunicaciones entre el Jurado y el Juez a través de notas. El incumplimiento de las funciones que regenta el alguacil podría dar lugar a un recurso de apelación. El motivo que justifica el secretismo respecto al proceso de deliberación es el interés general en mantener la libertad de criterio y expresión de los jurados.⁵²

El Jurado precisa del permiso del juez para abandonar la sala, ya sea para descansar en un hotel todos juntos o individualmente cada uno en sus aposentos; o para plantear preguntas y consideraciones al propio Juez. Durante todo el proceso de deliberación, el jurado puede solicitar información al Juez sobre una prueba practicada durante el juicio, o recibir instrucciones adicionales de su parte a través del sistema de notas con el alguacil anteriormente descrito. Las nuevas instrucciones que reciba el jurado deberán realizarse en audiencia pública con presencia de todas las partes.

⁵¹ El artículo 63 LJ incluye las causas de devolución del acta al jurado

⁵² García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.87

Una vez terminadas las deliberaciones, el portavoz emite un veredicto en audiencia pública respondiendo a las preguntas que le formula el Secretario. El Jurado debe declarar culpable o inocente al acusado de cada uno de los cargos que se le acusa. En ciertas situaciones cabe la posibilidad de que el Jurado establezca que el acusado no es un culpable del delito juzgado, pero sí de uno menor (*guilty of a lesser offence*).⁵³

Tradicionalmente, el veredicto del Jurado debía ser unánime. Sin embargo, esta condición suponía otorgar un grado de poder excesivo a un único miembro de un jurado y favorecía las amenazas, presiones, o sobornos hacia un miembro del jurado. La Ley Penal de 1967 introdujo en sistema anglosajón la posibilidad de otorgar veredictos mayoritarios, permitiendo otorgar veredictos por 11 votos a favor y 1 en contra o de 10 a 2. Si el número de miembros del jurado se veía reducido durante el juicio, estos márgenes se reducían a 10 a 1 ó 9 a 1. Si el número de miembros se reducía a 9, el veredicto debía ser unánime.⁵⁴

Si el Jurado no es capaz de tomar una decisión y otorgar un veredicto, el Juez del TC debe preguntar al portavoz sobre las posibilidades de alcanzar un acuerdo. Cuando el Juez concluya en base a la respuesta del portavoz que es imposible alcanzar un veredicto, acordará su disolución. Esto no equivale a la absolución del acusado, ya que es posible iniciar un nuevo juicio oral con el mismo escrito de acusación y dirigido contra el mismo acusado. En el caso de que el segundo juicio tuviera el mismo resultado, finalizando con la disolución del jurado; no se suele llegar a realizar un tercero, ya que el abogado de la acusación no plantea prueba alguna en su alegato inicial y el Juez emite un veredicto absolutorio.

Una vez que se ha emitido el veredicto, este se disuelve y se procede a dictar sentencia. Esta competencia es exclusiva del Juez, sin existir ningún tipo de vinculación por lo que han expuesto los abogados. La sentencia se suele basar en los antecedentes penales del acusado, los informes sobre la personalidad de este y los alegatos realizados por las dos defensas durante el juicio. El pronunciamiento del Juez puede ser inmediatamente posterior a la lectura del veredicto, aunque suele llevar unos días al Juez tomar la decisión.

El sistema anglosajón no requiere que el Jurado justifique los motivos que le han llevado a tomar una determinada decisión. A pesar de todas las garantías que se llevan a cabo

⁵³ Murphy, P., *Blackstone's Criminal Practice*, Blackstone Press, Londres, 2001,

⁵⁴ García Moreno, J.M. , "El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.88

durante el proceso para presentar los hechos y las pruebas de manera clara al Jurado, no existe una certeza de que la decisión tomada se base en esas pruebas, ni que el razonamiento realizado siga el hilo argumental y jurídico propuesto. Una de las principales razones que llevan al sistema inglés a mantener esta falta de motivación del veredicto, es la supuesta facultad que ostentan los miembros del jurado para apartarse de la concreta aplicación del derecho y hacer justicia en el caso particular. A pesar de esta última concepción del *jury equity*, existen muy pocos en la historia de Inglaterra en la que el Jurado se haya separado de manera flagrante del razonamiento que hubiera realizado un jurista del caso.

- **Modelo alemán**

La vista finaliza con la publicación de la sentencia, que viene precedida del proceso de deliberación y votación. El presidente se encarga de dirigir el debate y la votación, y en caso de diferencias de opinión decide el orden en que se determinaran las cuestiones. En el proceso deliberatorio no se pueden realizar nuevas pruebas y tampoco se pueden hacer publicas las opiniones discordantes de los jueces participantes. El §197 GVG establece el orden en el que votan los diferentes componentes del Tribunal: en primer lugar vota el Juez ponente, a continuación los escabinos por orden de edad, posteriormente el otro juez , y en ultimo lugar el Presidente del Tribunal. El orden se justifica en la necesidad de evitar influencias de los jueces sobre los escabinos⁵⁵.

Los porcentajes necesarios para emitir un veredicto varían en función del tipo de cuestión

- Los presupuestos procesales (sujeción del acusado a la competencia del tribunal por ejemplo) se decide por mayoría absoluta (§196 GVG)
- La cuestión de culpabilidad ha de tomarse por mayoría de dos terceras partes (§263 GVG)
- La determinación de la pena también debe aprobarse por dos tercios (§196.1 GVG)

La decisión sobre la cuestión de culpabilidad y determinación de la pena debe examinarse de manera global al tomarla. Esta consideración implica que no se deben dar respuestas

⁵⁵ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.94

para preguntas parciales (¿Ha actuado con dolo? o ¿Se considera legítima defensa?) si no si el acusado ha realizado la conducta típica, antijurídica y culpable que se le está imputando.

A la hora de analizar las pruebas, en el derecho alemán rige el principio de libre valoración por el que ningún miembro del tribunal se encuentra atado a una determinada opinión sobre una prueba realizada en el proceso. La certeza personal de cada miembro es la guía que deben utilizar para entender las pruebas realizadas.

Por último, debe analizarse la situación que se produce cuando existen dos opiniones diversas en el seno del tribunal

- En el caso de que las divergencias se den a la hora de determinar las consecuencias jurídicas del hecho y ninguna de las dos opiniones alcance la mayoría de las dos terceras partes, los votos de la opción más desfavorable para el acusado se añaden a la opción inmediatamente siguiente menos desfavorable para el acusado, hasta alcanzar la mayoría necesaria. (siempre prevalecerá la opción que suponga un menor castigo para el culpable)
- En el supuesto de empate a votos para una determinada cuestión, el Presidente del Tribunal ostenta el voto de calidad.
- En el caso de diferencias a la hora de determinar el cálculo de las cuantías económicas, se siguen las mismas reglas que para la determinación de las consecuencias jurídicas.

La publicación de la sentencia supone el punto final de la vista principal, mediante su lectura en voz alta y explicación de los fundamentos esenciales por boca del presidente. A la publicación le sigue la instrucción de los pasos que puede realizar el interesado, con los recursos, sus plazos y su forma. La ejecutoria se realiza posteriormente y comprende las siguientes partes: el encabezamiento, el fallo, la lista de preceptos aplicados al caso, los fundamentos y la firma.

8. VINCULACIÓN VEREDICTO Y SENTENCIA

Como se ha expuesto al inicio de este trabajo, uno de los objetivos más importantes es determinar cuál es la influencia que poseen los jueces legos en la sentencia que finalmente se impone a al acusado. Se busca esclarecer hasta que punto una persona sin conocimientos de derecho puede llegar a influir o provocar una condena que no se ajuste a los ideales de justicia

- **Modelo español**

En el sistema español, la persona que condena o absuelve es el Magistrado-Presidente en la sentencia, no el Jurado en sí mismo. Bien es verdad que la sentencia debe estar motivada en consonancia con el veredicto del Jurado, tal y como establece el art 4 LJ⁵⁶. La falta de motivación del veredicto es un motivo que puede fundar futuros recursos con el fin de anular la sentencia, tal y como sucedió en la SAN 63/2012⁵⁷ en la que la Audiencia Nacional volvía a juzgar un doble asesinato por terrorismo al haberse anulado una primera sentencia absolutoria de la AP de Guipúzcoa al considerar que el veredicto del jurado no estaba fundamentado. Concretamente, el jurado había emitido un veredicto preso del miedo que infundía ETA en 1997

Si el veredicto es de **inculpabilidad** (inocencia), el Magistrado-Presidente dictará una sentencia absolutoria, que posteriormente deberá ser fundamentada. En el caso de que se produzca la disolución del jurado por falta de pruebas, disolución del segundo jurado por imposibilidad de alcanzar un veredicto o que el juez considere que debe absolverse al acusado sin necesidad de que continúe el juicio; también se emitirá sentencia absolutoria.⁵⁸

Si el veredicto es de **culpabilidad** (condenatorio), el Magistrado da voz a las partes y al Ministerio Fiscal para que emitan su informe sobre la pena que debe imponerse al acusado. Una vez escuchadas sus opiniones, el Magistrado-Presidente decide de manera exclusiva redactando la sentencia.

⁵⁶ Artículo 4 de la LJ: *El Magistrado-Presidente, además de otras funciones que le atribuye la presente Ley, dictará sentencia en la que recogerá el veredicto del Jurado e impondrá, en su caso, la pena y medida de seguridad que corresponda.*

⁵⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional 63/2012, Sala de lo Penal, Sección 1 , de 31 de julio de 2012

⁵⁸ Montero Aroca, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Ed. Comares, Granada, 1995, p.125

En el caso de que el Jurado hubiera emitido una opinión favorable a **la remisión condicional**, las partes informarían al juez sobre esta misma cuestión⁵⁹.

Al igual que como sucede en el sistema puro anglosajón, la capacidad del Magistrado-Presidente para determinar el contenido de la sentencia está muy limitada por el veredicto del jurado, teniendo que ceñirse a los límites penales que marca el Código Penal.

Mención especial merece el conocido como “Crimen de León” (STS 23/2016)⁶⁰ que hizo que surgiera la duda en la sociedad española ante la posibilidad de que un juez pudiera desvincularse del contenido del veredicto para dictar su propia sentencia. La cuestión se basaba en el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de León y del Magistrado-Presidente, el cual decidió enmendar el veredicto del jurado que había declarado culpable de cómplice de asesinato a la agente Raquel Gago. El Juez consideró en su sentencia que se trataba de un caso de encubrimiento y no de asesinato, reduciendo la pena. El argumento que esgrimió el Magistrado para realizar esta acción se basa en el objeto del jurado anteriormente explicado. El jurado únicamente está capacitado para determinar si unos hechos han sucedido o no, no para calificar jurídicamente los hechos, y esta potestad se basa en las repuestas a las preguntas planteadas por el juez. Un error en la redacción de las preguntas que debían responder los miembros del tribunal fue el argumento utilizado por el Magistrado Presidente para poder enmendar la sentencia y justificar la disparidad de criterio. Las preguntas se encontraban sesgadas en opinión del juez. Posteriormente, el TSJ consideró que el veredicto del Jurado era válido y vinculante, sin entrar a valorar las circunstancias que habían llevado al Juez de la AP a enmendarlo. Esta sentencia elimina un peligroso precedente que se hubiera podido crear ante la posibilidad de que se pensara que los jueces gozan de formalismos suficientes para evitar tener que someterse a la voluntad de los miembros del Jurado

- **Modelo inglés**

El sistema puro anglosajón es la máxima expresión de la separación de funciones entre el veredicto y la determinación de la sentencia. Una vez que el jurado ha emitido el veredicto, este se disuelve y se procede a dictar sentencia. Al igual que sucede en el sistema español,

⁵⁹ Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996, p.125-129

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 23/2016, Sala 2ª de lo Penal, de 27 de Enero 2016

esta competencia es exclusiva del juez, sin existir ningún tipo de vinculación por lo que han expuesto los abogados. La sentencia se suele basar en los antecedentes penales del acusado, los informes sobre la personalidad de este y los alegatos realizados por las dos defensas durante el juicio. En la determinación de la pena no participa el jurado, pero su pronunciamiento en el veredicto provoca que el abanico de posibilidades que se otorgan al juez sea restringido.

La gran cuestión que surge respecto a este sistema es la posibilidad de que el veredicto del jurado este condicionado por la posibilidad de que la condena se excesivamente alta o baja en comparación con los hechos que realmente sucedieron, provocando que el jurado lo tenga en cuenta a la hora de calificarlos. Esta cuestión es el gran déficit del sistema puro del Tribunal del Jurado. La posibilidad de condenar a una persona a una pena que no le corresponde debe pesar en la mente de los diferentes miembros del jurado. Y puedo provocar decisiones por precaución. En el caso del sistema español, este pequeño escollo se consigue salvar con la posibilidad que introduce el artículo art 61 LJ que permite que el veredicto este justificado de una manera sucinta. De esta manera el juez puede comprender cuales son las inclinaciones que llevan al jurado a valorar los hechos de una manera determinada, a pesar de que se atenta contra la concepción *sui generis* del sistema de jurado puro.

- **Modelo alemán**

A diferencia de lo explicado anteriormente, el sistema escabinado es el máximo representante de esta vinculación entre veredicto y sentencia, como se ha podido observar en el apartado anterior. Debido a que es la misma figura (la unión de jueces legos y profesionales) los encargados de debatir y determinar tanto la consideración de la culpabilidad del acusado como la pena que se debe imponer, no surge la duda que antes se planteaba en el sistema español y el inglés. Con este sistema se eliminan “dos pájaros de un tiro”. Por un lado, se asegura que los jueces legos tengan limitadas sus posibilidades de errar en el veredicto al ser compensadas por los jueces profesionales con sus votos, circunstancia que no se puede asegurar en los otros dos sistemas de jurado a pesar de la posibilidad de “devolución del acta” que se incluye en el sistema español. Por otro lado, la condena y el veredicto están estrechamente relacionados al provenir del mismo acto y tomarse por los mismos actores. Las circunstancias atenuantes o agravantes que se han

tenido en cuenta a la hora de determinar la culpabilidad de los acusados también serán tenidas en cuenta en la determinación de la pena. No son actos independientes en que las apreciaciones particulares de los miembros del jurado al delimitar la culpabilidad no se tendrán en cuenta.

En España, el éxito de este tipo de jurado ha sido muy observado y una gran cantidad de juristas han mostrado su predilección por él como forma de administrar la justicia por parte del pueblo. En el año 1933 el jurista Jimenez Asua se expresaba así: *“Por eso tiene hoy tanta defensa esa institución del escabinato que en Alemania apunta, en donde al lado del Tribunal de los jueces de Derecho están adscritos los hombres legos para juzgar de todo, del hecho y del Derecho...”*.⁶¹ Tras la aprobación de la Constitución de 1978, surgió una corriente comandada por los Profesores Fairen Guillen y Gimeno Sendra que sostenía que el contenido del art. 125 CE debía ser desarrollado mediante el sistema escabinado, ya que existía una mayor tradición en nuestra historia respecto a este sistema en comparación con el anglosajón.

⁶¹ Martín Ostos, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990, p.53

9. RECURSOS

- **Modelo español**

La Ley del Jurado establece que no todas las resoluciones que emanan de los procesos en los que participa el Tribunal del Jurado son recurribles. Concretamente, establece una relación de los recursos que se pueden imponer contra determinadas resoluciones⁶²:

Cabe **recurso de casación** contra las sentencias dictadas por el TSJ en única o en segunda instancia del procedimiento especial ante el TJ, tanto por infracción de la ley como por el quebrantamiento de la forma, teniendo la potestad para resolver la Sala II del TS.

También cabe recurso ante autos dictados por el TSJ en segunda instancia del proceso penal especial por los casos expresamente autorizados por infracción de la ley, resolviendo, resolviendo también la Sala II del TS.

Cabe **recurso de apelación** contra la sentencia dictada en primera instancia ante el TJ que conoció la AP, del que conoce la Sala de lo Civil y Penal del TSJ. Los motivos que justifican la interposición de este recurso son (art 846 bis.c) LECRIM):

- Quebrantamiento de normas y garantías procesales (violación de derechos fundamentales tanto en el desarrollo del procedimiento como en la sentencia, provocando la indefensión)
- Infracción de la ley en la calificación de los hechos, en la determinación de la pena o en la fijación de la responsabilidad civil
- Desestimación de la solicitud de disolución del jurado por inexistencia de prueba de cargo.
- Disolución improcedente del jurado
- Vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir conexión razonable entre la prueba practicada y el contenido de la sentencia.

Cabe también **recurso de apelación** contra las siguientes resoluciones interlocutorias

- Los autos de sobreseimiento que son dictados por los Juzgados de Instrucción y que debe resolver la Audiencia Provincial

⁶² Gómez Colomer, J.L., El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado, Civitas, Madrid, 1996, p.129-141

- El auto del Juzgado de Instrucción por el que se deniega la libertad provisional y del que debe conocer la Audiencia Provincial
- Los autos que admitían alguna de las cuestiones referentes a los artículos de previo pronunciamiento y los autos de desestimación de la declinatoria, los cuales deberán ser resueltos por la Sala de lo Civil y lo Penal del TSJ.

Finalmente, **son recurribles en queja** la no incoación del procedimiento adecuado propio del proceso penal ante el TJ por el Juzgado de Instrucción y la no convocatoria de la audiencia preliminar por el Juzgado de Instrucción, resolviendo en ambos casos la Audiencia Provincial.

- **Modelo inglés**

La sala encargada de conocer los recursos de apelación dictados contra las sentencias condenatorias por el TC en los juicios orales con Jurado es la Sala de lo Penal del TA (*Criminal Division of the Court of Appeal*). El recurso puede ir dirigido contra tres elementos: contra el veredicto condenatorio del Jurado, contra la determinación de la pena por el Juez, o contra ambos. Para poder interponer el recurso es necesario que el Juez que ha conocido de la causa justifique que existen razones para interponer el recurso contra el TA. En el caso de que el Juez no lo estime oportuno, el recurrente debe dirigirse a una de las secciones de la sala de lo Penal del TA, la cual examinará la petición. Ambos jueces, el del TC y el del TA actúan filtro para la admisibilidad del recurso y evitan que le proceso se dilate.⁶³

En el primer caso que se ha comentado, el recurso de apelación contra el veredicto del Jurado es resuelto por una Sala de lo Penal del TA formada por 3 jueces. Se celebra una vista oral con la presencia de ambos abogados en la que se examina una transcripción del juicio oral desarrollado, llegando a practicarse de manera excepcional alguna prueba nueva. El recurso puede justificarse en irregularidades procesales en el curso del juicio oral, tanto por el propio Juez del TC (admitir de manera errónea una prueba que no se debería haber aceptado, rechazar erróneamente la petición de sobreseimiento...) como por el abogado de la defensa (incompetencia flagrante); siempre y cuando el resultado sea una condena insegura. No se suele admitir como razón para fundar el recurso la valoración

⁶³ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.89

de manera errónea que pueda haber realizado el jurado respecto de las pruebas expuestas en el juicio.

Si el TA admite el recurso contra el veredicto puede resolver de tres maneras: ordenando la absolución del acusado, acordando la celebración de un nuevo juicio o sustituyendo la condena inicial por otra. Esta última opción se produce solo cuando el Jurado pudo haber condenado al acusado por otro delito conforme a las reglas procesales inglesas. El TA ordenará la repetición del juicio oral cuando los intereses de la justicia así lo precisen

El segundo elemento contra el que se puede dirigir el recurso es la determinación de la pena concreta por parte del Juez. Se celebra una vista oral en la que no interviene el abogado de la acusación ya que en el sistema inglés este no formula una petición de pena. Si el recurso prospera, el TA puede sustituir la pena inicial por la que considere oportuna siempre que no se agrave la situación del acusado, llegando a poder aumentar la pena de unos delitos y reducir la de otros , siempre que la suma total no sea superior a la impuesta en primera instancia.⁶⁴

Como se puede observar, los recursos estudiados únicamente son planteados por la defensa. La acusación no puede interponer recurso contra el veredicto absolutorio del jurado. Se considera especialmente gravoso someter al acusado a un segundo juicio y la revocación de veredictos de este tipo puede provocar la pérdida de confianza en el sistema de enjuiciamiento. Para evitar que no exista ninguna manera de revisar las sentencias absolutorias, el art 36 de la Ley Penal de 1972 (*Criminal Justice Act*) establece la posibilidad de que el Fiscal General puede someter al TA cualquier cuestión que haya surgido durante el juicio oral que ha finalizado con la absolución. En esta situación, se celebraría una vista oral con la presencia del Fiscal General y el abogado de la defensa, y su eficacia es similar al de la sentencia dictada en un recurso en interés de la ley en el sistema español, definiendo el punto controvertido, pero no afectando a la situación jurídica del acusado. Esta actuación del fiscal se extiende a la actividad de determinación de la pena concreta por parte del Juez si la pena es considera “indebidamente leve” en determinados delitos.

Las resoluciones dictadas por el TA en última instancia ante la CL, siempre y cuando el TA certifique que la resolución apelada se refiere a una cuestión jurídica de relevancia

⁶⁴ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.90

pública general. Si el CL estima esta cuestión puede decidir ella misma con las mismas facultades que el TA, o devolvérselo al TA.⁶⁵

- **Modelo alemán**

Los recursos planteables contra las sentencias de los tribunales alemanes son los de apelación y casación.

Las sentencias dictadas en primera instancia por órganos jurisdiccionales en los que existe intervención de los escabinos son susceptibles de recurso de apelación (*Berufung*) o de casación (*Revision*).⁶⁶

- El primer recurso supone una revisión total de la sentencia dictada en primera instancia, analizando tanto el contenido fáctico de esta, como el fundamento jurídico de las sentencias dictadas por el Juez de lo Penal de la AG y el Tribunal de Escabinos. La competencia para conocer de este recurso la ostenta la Pequeña Sala de lo Penal (salvo en el caso de los menores, que corresponde a la Gran Sala Penal de Menores. Si el recurso prospera se produce una repetición del proceso principal, con nueva práctica de las pruebas. No es necesario fundamentar el recurso de apelación y se puede plantear contra determinados puntos en lugar de contra la totalidad de la sentencia.
- El recurso de casación se limita a solicitar la revisión del contenido jurídico de la sentencia y debe estar basado en alguno de los motivos el §337 (violación de la ley por la sentencia impugnada) o §388 (motivos de casación absolutos). El presupuesto fundamental para que sea viable el recurso de casación es que se haya producido una violación de la ley, ya sea una infracción material del derecho o del derecho procesal. Son susceptibles de recurso de casación las sentencias dictadas en primera instancia por las Grandes Salas de lo Penal de los LG, las sentencias de apelación de las Pequeñas Salas de lo Penal y las sentencias dictadas en primera instancia por los órganos de la AG. Los tribunales que son competentes para conocer el recurso de casación son:
 - El OLG, encargado de conocer del recurso contra las sentencias dictadas por el LG al resolver el previo recurso de apelación, los

⁶⁵ García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.91

⁶⁶ García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.95

recursos contra sentencias del AG susceptibles de apelación en los casos de casación per saltum, y los recursos contra las sentencias dictadas en primera instancia por las Salas de lo Penal del LG.

- Las Salas de lo Penal del BHG conocen del recurso de casación contra las sentencias de primera instancia de los OLG y contra las sentencias de primera instancia de las Grandes Salas de lo Penal y Tribunal del Jurado.

10. CONCLUSIONES

El análisis de los jurados en los tres países europeos de España, Inglaterra y Alemania ha permitido comprender como se produce la participación de la ciudadanía en la administración de justicia. A pesar de la primera impresión, en la que se puede llegar a pensar que cada sistema es diferente y que existe una mayor desprotección en uno u otro, debido a la legitimidad que se otorga a personas sin conocimientos de derecho para dictar justicia, un análisis en profundidad permite observar que existe un sistema de garantías muy similar detrás de cada sistema de jurado.

El estudio de las características de los sujetos que conforman el jurado permite determinar cuales son las condiciones que deben tener las personas que vayan a dictar justicia. Debe destacarse que existe una gran similitud sobre los requisitos que deben cumplir los jurados en los tres países. Se caracterizan inicialmente por la necesidad de tener capacidad legal para obrar y estar integrados en la comunidad a través del requisito de vecindad. Las excusas que permiten evitar tener que ser jurado se destinan principalmente a las personas ya retiradas de avanzada edad y a aquellas que llevan a cabo ciertas actividades y para las que supondría un esfuerzo muy gravoso tener que ser jurado. Las legislaciones estatales desarrollan, salvo en el caso alemán, una serie de prohibiciones para evitar que personas con especiales intereses en el procedimiento penal puedan llegar a tener voz y voto en el procedimiento. También destaca su obsesión por evitar que las personas que han sido condenas y no se hayan podido rehabilitar puedan administrar justicia, plasmándolo a través del régimen de incapacidades. Finalmente, los sistemas de selección del jurado español e ingleses se basan en un sistema aleatorio de formación de listas de candidatos cada cierto periodo de años, mientras que el sistema alemán se basa en un procedimiento electoral, formando la lista los candidatos con un mayor número de votos. Es esta última característica constituye la mayor diferencia entre los tres sistemas en materia de sujetos. La justificación se centra en la mayor responsabilidad que tienen los jueces legos en el sistema escabinado a la hora de determinar la sentencia, y la necesidad que tiene el sistema de asegurarse que sus jueces son conocidos por sus vecinos por su honradez y actuación conforme a la ley.

La determinación del objeto del tribunal del jurado, casos y delitos que pueden conocer, es una de las cuestiones más importantes del jurado de cada ordenamiento. En Alemania e Inglaterra destaca una preocupación por que los delitos más graves sean competencia de la justicia popular, como así demuestra el hecho de que los delitos de importancia

media y grave sean juzgados por el Tribunal de la Corona en el caso inglés, y que los delitos de escasa importancia sean los únicos que el sistema alemán no permite la participación de un jurado escabinado. El caso del sistema español es diferente, ya que se basa en una triple competencia (objetiva, funcional y territorial) donde destaca una lista tasada de delitos que deben ser juzgados de esta manera. Estos delitos son de gran diversidad y no se puede llegar a afirmar que se deban a su importancia, ya que también se incluyen delitos de escasa relevancia.

El procedimiento y funcionamiento del tribunal del jurado difiere bastante entre el modelo escabinado y el inglés y español. El sistema alemán provoca que no sea necesario que se constituya en ningún momento el Jurado ya que los jueces legos y los profesionales participan en todo el procedimiento, mientras que en los otros dos sistemas es necesario que se constituya en un momento determinado previo a la apertura del juicio oral, con sus correspondientes recusaciones. La presencia en el proceso también presenta diferencias entre sistema puro y el escabinado. En el primer caso, las actuaciones que presencia el jurado se limitan a las desarrolladas principalmente durante el juicio oral (en el caso del sistema español incluso da lugar a un procedimiento penal especial), mientras que en el sistema escabinado se guía por el principio por el que los jueces legos ejercen su función jurisdiccional en todo momento.

La última de las funciones del jurado es el proceso de deliberación y toma de decisión. Consiste en la respuesta a un cuestionario elaborado por el juez principal sobre los hechos juzgados, el grado de participación del acusado y las causas de exención. Este sistema es característico del modelo español e inglés, difiriendo del alemán en el que el proceso de deliberación y votación se realiza entre todos los jueces sin necesidad de constituirse nuevamente, estableciendo un orden determinado de votación para preservar la independencia de los jueces legos.

Finalmente, el análisis de la vinculación existente entre el veredicto dictado por el jurado y la condena que se le impone ha permitido comprobar que el sistema puro (tanto anglosajón como español) provoca que sean personas sin estudios de derecho los encargados de juzgar los hechos, pero no imponen la condena. Esta facultad corresponde al juez, el cual se encuentra limitado por el veredicto popular, pero con un margen de maniobra suficiente para imponer la condena precisa. Por otro lado, el sistema escabinado elimina cualquier atisbo de duda respecto a una posible injusticia, debido a que existe una vinculación total entre veredicto y sentencia al conocer en todo momento

todas las circunstancias y razonamientos que llevan a tomar una decisión determinada. No existe la posibilidad de que el pronunciamiento de una de las dos partes (bien del veredicto, o bien de la sentencia) no este en consonancia con el contenido del otro.

Los tres sistemas del tribunal del jurado estudiados permiten la participación de la ciudadanía en la administración de justicia y protegen los principios de seguridad jurídica e independencia de diferente manera, pero con igual vehemencia. Las similitudes encontradas entre el sistema español y el inglés solo se pueden explicar debido a su origen común, ambos provenientes del sistema de jurado puro. Las especialidades que ha ido adquiriendo esta institución en España se deben al desarrollo de la Ley del Jurado y el hecho de que el ordenamiento español no se base en la *Common Law*, motivos que provocan esta ligera deriva respecto al sistema anglosajón. Por otro lado, las mayores diferencias de sistema escabinado con el español y el inglés se deben a una forma diferente de concebir el derecho, buscando acercarlo mucho más al pueblo y no limitarlo únicamente a los delitos de mayor envergadura. La participación de los jueces legos en casi todos los procesos penales y en todas las fases del proceso permite que el derecho no sea concebido como un elemento ajeno y propio de un reducido grupo gente.

11. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Española, 1978 (BOE 29 de diciembre de 1978)

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (BOE 23 de mayo de 1995)

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985)

Ley Orgánica de la justicia (Gerichtsverfassungsgesetz – GVG), de 9 de mayo de 1975 (BGBl. I S. 3295)

Ley del Tribunal de Magistrados (Magistrate´s Courts Act), de 1 de Agosto de 1980 (London Gazzete)

Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de Septiembre de 1882)

Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Nacional 63/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1), de 31 de julio de 2012

Sentencia del Tribunal Supremo 23/2016 (Sala 2ª de lo Penal), de 27 de Enero 2016

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 1 de febrero de 2002 (ARP 2002/50)

Sentencia del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana 19/2001 (Sala de lo Civil y Penal), de 7 de noviembre de 2001

Obras doctrinales

Barnard, D., *The Criminal Court in action*, Ed. Butterworths, Londres 1988

Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1847, tercera edición, tomo segundo

García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (I), *Jueces para la Democracia*, 50, 2004, p.97

García Moreno, J.M. , “El Juicio penal con jurado en Inglaterra y Gales (II), *Jueces para la Democracia*, 51, 2004, p.90

García Moreno, J.M. , “Los Tribunales de Escabinos en el sistema procesal penal alemán”, *Jueces para la Democracia*, 43, 2002, p.91

Gómez Colomer, J.L., *El proceso penal especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996

Lorca Navarrete, *El Jurado español. La nueva Ley del Jurado*, Ed. Dykinson, Madrid, 1995

Martín Ostos, J., *Jurado y Escabinado (participación popular en la Administración de Justicia)*, Dykinson, Madrid, 1990

Montero Aroca, *Los recursos en el proceso ante el Tribunal del Jurado*, Ed. Comares, Granada, 1995, p.125

Murphy, P., *Blackstone's Criminal Practice*, Blackstone Press, Londres, 2001

Roxin, C., *Strafverfahrensrecht*, Ed. C.H. Beck, Munich, 1998 (*Derecho Procesal Penal*, traducción por G.E. Córdoba, Ed. Editores del puerto, Buenos Aires, 2000)

